



Interlocutorio	Nº 75
Radicado	05266-31-03-003-2020-00235-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Girleza María Mesa Suarez y otro
Asunto	Resuelve Reposición – Concede Apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro(04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a resolver sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra, el Auto Interlocutorio del 29 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES:

El Despacho, en auto que inadmitió la demanda, requirió al ejecutante, para que en el término de cinco días (5), arrimara en físico, los títulos valores originales que fueran base de recaudo, así como, la primera copia de la escritura pública contentiva de la hipoteca con la anotación de prestar mérito ejecutivo; posteriormente, en auto del 29 de enero de 2021, se rechazó la demanda, por cuanto el ejecutante no arrimó los documentos solicitados en el tiempo concedido.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., impugnó la decisión, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, apoyándose en las razones que más adelante serán objeto de pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES:

Empezó por decir el recurrente, que por lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, se encuentran habilitadas las actuaciones judiciales por mensaje de datos, y, que, bajo ésta última norma, se entiende restringida la realización o exigencia de formalidades presenciales en

los despachos judiciales, por lo que el requerimiento de comparecer a llevar en forma física los documentos base de recaudo, contraviene tales disposiciones.

Frente a lo inmediatamente expuesto por el recurrente, es pertinente decir, que ello no hace mención ni a un error *in iudicando* ni a un error *in procedendo* en la providencia impugnada, por lo cual no es suficiente para reponer la decisión; sin embargo, es conveniente mencionar, que el requerimiento de la comparecencia para la entrega de los documentos base de recaudo, no va en contravía de lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del Proceso, ni en el Decreto 806 de 2020; ello, por cuanto estas en ningún momento prohíben la comparecencia física al Despacho de las partes o apoderados cuando ello sea necesario y con las debidas medias de bioseguridad, tal como se desprende del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, más aun, porque la finalidad del mencionado decreto, según se entiende del inciso 1 del artículo 1 ídem, no es impedir la comparecencia a los juzgados, sino, “flexibilizar” la atención a los usuarios del servicio de justicia.

También dijo el recurrente, que por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la demanda y los anexos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores base de recaudo, pueden presentarse por mensaje de datos, que, por ello, no se justifica la exigencia de llevarlos de manera física como requisito para librar mandamiento de pago, mas aun, porque sobre el ejecutante existe la carga de custodiarlos y presentarlos cuando sea pertinente.

Frente a lo anterior, se indica, que la exigencia de arrimar en físico los títulos valores base de recaudo, como requisito previo a librar mandamiento de pago, se justifica, en que es el documento en original y no una reproducción de este, el que se necesita para ordenar la ejecución. Ello, porque los títulos valores se rigen por los principios del artículo 619 del Código de Comercio, entre los cuales interesan, para el particular, el de **incorporación y necesidad**; de los cuales, tal como lo afirma el profesor Ramiro Rengifo<sup>1</sup>, se desprende que “el derecho no se puede ejercer sino mediante la exhibición y entrega del título”;

---

<sup>1</sup> Décimo tercera edición, Pagina 37, Librería Señal Editores, Medellín, 2010

más aun, bajo el entendido, de que “el título valor es un bien mueble que no es posible duplicar, pues se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho distinto de la relación negocial, cuya exhibición y entrega es necesaria para ejercer el derecho cambiario”<sup>2</sup>. Por tal motivo, el proferir el mandamiento de pago, con respaldo en la reproducción de los documentos originales, desconocería dichos principios, y, si en gracia de discusión se admitiera que la copia en forma de mensaje de datos, cumpliera con el requisito de la exhibición, aun así, quedaría faltando la entrega, que es requisito para hacer efectivo el derecho incorporado. Principios estos, que siguen vigentes, no han sido derogados, y, frente a los que el operador judicial no puede establecer limitaciones, ya que la ley los ha formulado de manera general<sup>3</sup>.

En lo que refiere al deber de custodia alegado por el recurrente, es de indicar, que ello no es motivo suficiente para justificar el hecho de no traerlos al despacho, tal como se solicitó, ni para que, a partir de las copias aducidas al expediente, se profiera el mandamiento de pago. Esto, toda vez que el deber de custodiar los documentos, no ha reemplazado el deber de aportar en original los documentos que estén en poder de las partes, según lo señala el inciso 2 del artículo 245 del C. G. del Proceso, más aun, porque no existe causa justificada para no allegarlos al juzgado, ya que el aportarlos en medio físico, no es una carga desproporcionada, sino, que es acorde con la normatividad vigente al respecto y al deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, tal como lo dice el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, y, que se cumpliría con el mero desplazamiento hasta las instalaciones del Despacho, el cual tiene atención al público todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m., sin necesidad de cita previa, desde el 1 de julio del año 2020.

Finalmente, dijo el impugnante, que la aportación de un título valor como mensaje de datos, no impide ni le resta valor probatorio como sustento de sus

---

<sup>2</sup> Al respecto véase Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos-valores” Tomo I, Edición 7°, 1992, pág. 37.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de febrero de 1912, G.J. XXI 19.

pretensiones, puesto que el artículo 247 del C. G. le asigna suficiente validez probatoria los documentos allegado por tal medio.

Ante lo expuesto por el impugnante, es de caso mencionar, que si bien los documentos en mensajes de datos tienen valor probatorio, ello, es un aspecto distinto a cuando por determinación legal, es menester emplear el documento original o una copia especialmente habilitada para poder adelantar ciertas actuaciones, tal como lo refiere el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso.

Ahora, no sobra agregar que este tema ha sido bastante discutido y atendiendo a circunstancias muy especiales que se dan en ciertos despachos judiciales, donde se encuentra muy restringido el acceso al público, se ha admitido la posibilidad de adelantar los procesos de ejecución sin el original o la copia especial del documento que preste mérito ejecutivo, pero dejando muy en claro, que de todos modos, el Juez, como director del proceso, debe determinar el momento y la forma de hacer llegar estos documentos al proceso, como lo exige la normatividad vigente al respecto. Por lo que la posición asumida por el despacho, de que estos sean anexados desde el inicio de la acción, no resulta caprichosa ni desproporcionada, pues como se acaba de explicar, las partes, guardando las debidas medidas de seguridad, no tienen ningún obstáculo para acudir a las oficinas del juzgado en los horarios de atención al público.

En consecuencia, no se habrá de reponer la providencia recurrida. Sin embargo, toda vez que el recurso de apelación es procedente, se concederá en el efecto suspensivo.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia que rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, instaurado de forma subsidiaria, frente al auto que rechazó la demanda y ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9037ef3bbb29f9c842flac686ff8fc343ebc775def280d2b9c3a1a4fc7d2f0c

Documento generado en 03/02/2021 06:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>